

RECOMENDACIÓN

León, Guanajuato a los 29 veintinueve días del mes de septiembre de 2016 dos mil dieciséis.

Visto para resolver el expediente número **111/2016-A**, integrado con motivo de la queja formulada por **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX**, respecto de actos presuntamente violatorios de sus derechos humanos, mismos que imputó a **elementos de Policía Municipal de León, Guanajuato**.

SUMARIO

XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, se quejó de que elementos de la policía municipal de León, Gto., pues aludió que la golpearon el día 31 treinta y uno de marzo del año dos mil dieciséis, causándole lesiones en su corporeidad.

CASO CONCRETO

Violación a la Integridad y Seguridad Personales en la modalidad de Lesiones

XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, manifestó ante este Organismo encontrarse inconforme por el actuar de los policías municipales de esta ciudad de León, Guanajuato, en razón de que la agredieron físicamente en fecha 31 treinta y uno de marzo de 2106, lo que le provocó una serie de lesiones, tal como se advierte de su queja:

“...el día 31 de marzo...se me acercaron varios elementos de policía quienes me decían que me retirara indicándoles que detuvieran la tala porque había un acuerdo, incluso me comenzaron a aventar con sus manos dos elementos de policía municipal, esto porque un comandante que iba con ellos les dijo “ya sáquenla a la chingada” siendo un hombre y una mujer de nombre Alejandra Ivonne Ibarra Rodríguez, posteriormente...sentí un fuerte golpe en mi espalda, después de esto por mi lado izquierdo un elemento de policía me sujetó fuertemente mi brazo izquierdo a la altura del antebrazo y con su puño izquierdo me golpeó en mi costado izquierdo, en esos momentos también se me acerco por atrás del lado derecho otro elemento de policía quien me tiro un rodillazo en la corva de mi pierna derecha como para intentar doblarla, pero lo único que hizo fue que sintiera un dolor muy fuerte...y por enfrente llegaron dos mujeres policías una de ellas Alejandra Ivonne Ibarra Rodríguez y me quisieron agarrar y en su intento me arañaron los brazos a la altura de los antebrazos, después de estas agresiones los policías me sueltan...siendo el motivo de mi inconformidad las agresiones que sufrí por parte de los policías pues yo no di motivo para que me golpearan, tan es así que ni siquiera me detuvieron pues como dije no actué de manera ilegal...”

Por su parte el Director General de Policía Municipal, **Edgar Oswaldo Jiménez Arcadia**, al momento de rendir informe respecto de los hechos que motivaron la presente queja señaló no tener conocimiento de los hechos por no ser propios, pues dijo: “...por lo que hace a los hechos señalados en la queja presentada por la C. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX anexada en su oficio REF.SPL/985/16.- **Ni se afirman ni se niegan por no ser hechos propios**.”

Se recabaron las declaraciones de los elementos de policía municipal que tuvieron participación en los hechos que se estudian, mismos que negaron haber llevado a cabo las conductas que les reclama el inconforme, ya que manifestaron:

Alejandra Ivonne Ibarra Rodríguez: “...vecinos del lugar, quienes se estaban manifestando por la tala de árboles, se acercaran a las máquinas, y así poder evitar un accidente, precisando que mi única intervención fue el dar cobertura perimetral, precisando que en ningún momento se le agredió físicamente, ni tuve contacto con la ahora quejosa...”

Pablo César Espinoza Castro: “...en ningún momento se le agredió físicamente como ella lo refiere...el de la voz me acerqué y comencé a dialogar con ella, pero la persona de sexo femenino comenzó a subir el tono de voz, insultándome de manera verbal; deseo manifestar que en ese momento observé que uno de mis compañeros estaba con otra persona de sexo femenino quien pretendía introducirse a lugar que estaba restringido, específicamente donde se iba a llevar la tala de árboles, lugar donde había maquinaria pesada trabajando, por lo que le comenté al compañero que él atendiera a la persona que estaba conmigo, y me fui con la persona que él tenía, comencé a dialogar con ella, sin embargo, observé que la persona que estaba el compañero a quien reconozco como la quejosa, se introdujo al área restringida, por lo que yo tuve que intervenir únicamente en ponerme frente de ella para evitar que siguiera avanzando, ya que estaba en riesgo su integridad; cabe hacer mención que la quejosa me empujaba con sus manos, logrando que yo avanzara, precisado que en ningún momento tuve contacto físico con la señora; acto seguido la señora comenzó a realizar llamadas telefónicas, manifestando que se le había agredido físicamente, cuando no era verdad; enseguida mi compañera Alejandra Ivonne Ibarra Rodríguez, me apoyo colocándose a un lado mío para evitar el paso a la señora, sin embargo la quejosa nos empujaba a los dos, logrando movernos hasta llegar a una distancia aproximada de un metro de lugar donde se encontraba el árbol...en ningún momento el de la voz, ni mis compañeros se le agredió físicamente, ni de manera verbal a la ahora quejosa, como ella lo refiere en su queja...”

Pedro Federico Hernández Muñoz: “...sin recordar la fecha exacta, el de la voz arribé al lugar sin recordar el número de la unidad, lo anterior a las siete de la mañana, retirándome junto con mis compañeros entre once y doce horas; precisando que nuestra única intervención fue el vigilar en las calles aledañas al lugar donde se iba a llevar a cabo la tala de árboles; y durante mi estancia en el lugar de los hechos no se presentó ningún incidente, por esta razón digo que desconozco los presentes hechos...”.

Josué Ismael Martínez Pérez: “...abordé la unidad 921 o 925, recuerdo que íbamos en la misma unidad los compañeros Jair, Federico y el de la voz, por lo que una vez que llegamos a la colonia, la intervención que tuvimos mis compañeros antes mencionados y el de la voz fue el realizar recorridos en las calles alrededor del lugar de la tala de árboles, sin tener ninguna novedad en el tiempo que permanecimos en el lugar, retirándonos del lugar aproximadamente a las diez horas con treinta minutos u once de la mañana. Finalmente quiero mencionar que el de la voz no tuvo ninguna participación en los hechos que se investiga...”.

Daniel Castillo Calvillo: “...no tuve ninguna participación en los mismos. Deseo precisar que ese día de los hechos ingresé a labor a las siete horas, y fui comisionado junto con mis compañeros Federico y Josué a realizar rondines de vigilancia en la colonia donde se iba a llevar a cabo la tala de árboles, no recuerdo el nombre de la colonia, ni el número de la unidad de policía que tripulaba...”.

Miguel Ángel Almendra Montalvo: “...desconozco totalmente los hechos que se investigan, ya que como lo manifesté anteriormente no tuve ninguna intervención directa con la ahora quejosa...”.

Miguel Antonio Fernández Vargas: “...no tuve ninguna intervención en los hechos que se me dieron lectura por parte del personal adscrito a este Organismo, por lo que ignoro qué fue lo que sucedió...”.

Juan José Arzola Juárez: “...siendo aproximadamente las ocho horas llegaron tres personas de sexo femenino, una de ellas estaba embarazada, otra personas de una edad aproximada de cincuenta y cinco años de edad, y la ahora quejosa, esta última se encontraba muy alterada, insultándonos a los elementos que se nos encontrábamos en el lugar, enseguida se introdujo al lugar donde estaba restringido, ya que estaban trabajando las personas quienes iban talar las árboles con maquinaria pesada, además que se encontraba zanjas de aproximadamente un metro de profundidad y la tierra no era firme, aun y cuando se le hizo saber lo anterior a la quejosa, que por su seguridad no podía ingresar, aun y cuando había vallas metálicas, ella se introdujo en compañía de las otras dos personas, y la ahora quejosa comenzó a realizar llamadas telefónicas con su celular, diciendo que no se habían respetado los acuerdos, además que ella estaba bajando y subiendo las zanjas, apoyándose con sus rodillas, y como traía vestido corto, se lastimaba sus rodillas, permaneciendo en el área por más de una hora, de igual manera quiero mencionar que la señora en todo momento tenía en su poder su celular, y con el mismo recababa fotografías a los elementos de policía que estaban cerca de ella, precisando que seguía insultando a los elementos, sin embargo no se le detuvo. Finalmente deseo manifestar que en ningún momentos los elementos a mi cargo agredieron físicamente a la hora quejosa como ella lo refiere en su comparecencia, en ningún momento se le tocó, siempre se le respetó, por lo que no me encuentro de acuerdo con los hechos que motivaron la presente queja...”.

Juana Isabel Mendoza Arellano: “...no tuve ninguna intervención directa con la ahora quejosa, lo anterior porque se me asignó a un área distinta donde se estaba llevando a cabo la tala de árboles en la calle Talabareros. Precisando que sí estuve presente en el servicio, pero no tuve ninguna intervención directa con la quejosa, ni observé que mis compañeros agredieran a ningún ciudadano...”.

Abel Hernández Escareño: “...no tuve ninguna intervención directa; quiero mencionar que en dos días acudí al lugar donde se iban a talar los árboles sobre el boulevard Hidalgo, de esta ciudad, sin recordar la fecha exacta; precisando que en esos días no tuve conocimiento, ni intervención de los hechos que se investigan por parte de esta Subprocuraduría, ya que mi única participación fue el de estar al pendiente de que el desarrollo de las actividades por parte de los trabajadores de tala de árboles no fueran agredidos o que se obstaculizara su trabajo, no teniendo ninguna novedad en los horarios que estuve en el lugar de los hechos...”.

Sergio Jair Reyes Pérez: “Que el motivo de mi presencia es para verter mi declaración sobre los hechos que se investigan y una vez que se me dio lectura íntegra de la queja que nos ocupa, refiero que desconozco en su totalidad los hechos que refiere la quejosa, así mismo establezco que sin recordar la fecha exacta me comisionaron junto con mis compañeros de nombres **José Martínez, Daniel Castillo y Federico** para brindar vigilancia a los alrededores de la Colonia Obrera donde se estaba realizando una tala de árboles, a bordo de la Unidad que si mal no recuerdo era la Unidad 984, manifestando que en ningún momento hubo algún altercado ni siquiera hubo incidentes durante nuestro patrullaje, a pregunta expresa por parte de personal de este Organismo en el sentido de que diga si se encontraba personal de las diferentes dependencias del Municipio de León, Guanajuato, refiero que desconozco quién haya acudido, señalando de nueva cuenta que durante nuestro turno laboral no se presentó ningún incidente, siendo lo único que tengo conocimiento y deseo manifestar”.

Luz Berenice Martínez Ramírez: “...se habían presentado varias señoras muy alteradas con motivo de la tala de árboles, por lo tanto me informaron que necesitaban Elementos de Policía de sexo femenino para un eventual apoyo, así mismo quiero señalar que inclusive estuve hablando con una persona de sexo femenino sin recordar su nombre la cual me indicaba que ella misma había llevado una solicitud a Presidencia Municipal de León, Guanajuato para evitar la tala de árboles, de igual manera me refirió que el problema no era con nosotros, lo anterior lo comento para

evidenciar que no hubo ningún altercado con ninguna persona en el tiempo que yo estuve resguardando la zona donde se talaban los árboles, quiero manifestar que después de aproximadamente cuarenta minutos de estar en ese lugar no se presentó ninguna novedad...”

Carlos Alberto Durón Rojas: *“...nunca me constituí en el lugar donde ocurrieron los hechos que motivaron la presente queja...”*

Claudia Ivette del Rosario Sánchez Ramírez: *“...se me asignó el estar resguardando sobre el boulevard Hidalgo, específicamente en el lugar donde estaban trabajando las personas que iban a talar los árboles, concluyendo mi turno a las seis horas del día primero del mes de abril, sin ninguna novedad. Finalmente quiero mencionar que no tuve conocimiento de los hechos que motivaron la presente queja...”*

Carlos Ulises Coronel Serrano: *“...no tuve conocimiento, ni intervención en los hechos que me dieron lectura por parte del personal adscrito a este Organismo...”*

Juan Carlos Camacho Galván: *“...refiero que durante el transcurso de mi turno hubo varios incidentes con personas que se encontraban manifestándose por la tala de árboles en la Colonia, de igual manera refiero que en ningún momento observé que mis compañeros golpearan a alguna persona que se encontraba manifestándose, quiero señalar que desconozco los hechos de los cuales se duele la ahora quejosa...”*

Christian Josué Neftalí Mojica Mireles: *“...desconozco en su totalidad los hechos que refiere la quejosa...ya que no estuve presente en tales hechos...”*

José Ramón Ibarra Martínez: *“...que el de la voz, ni el grupo no participamos en los hechos que motivaron la presente queja, por lo que ignoro qué fue lo que sucedió, ya que como lo manifesté anteriormente no tuve ninguna intervención...”*

Areli Noemí Espino Hernández: *“...refiero que los desconozco, toda vez que no tuve ninguna participación...”*

José Manuel Olaz Torres: *“...el día treinta del mes de marzo del año en curso me encontraba de turno, sobre el boulevard Hidalgo esquina con boulevard Ibarra de esta ciudad, lo anterior desde las diecinueve horas, mi intervención fue el resguardar el área donde iban a talar los árboles, cabe hacer mención que durante mi turno, únicamente se presentaron personas a manifestarse con cartulinas a las veintitrés horas, y permaneciendo de pie en un solo lugar, sin hacer actos de violencia, retirándose los manifestantes a las doce de la noche...”*

Luis Fernando Martínez Hernández: *“...mi consigna fue el no permitir el acceso y salida de ninguna persona en el lugar, lo anterior por su seguridad; permaneciendo en mi punto de vista de nueve de la noche a las seis horas con treinta minutos del día treinta y uno; precisando que en mi turno no me percaté de los hechos que se investigan en esta Subprocuraduría, ya que se entregó sin ninguna novedad...”*

Roberto Carlos Núñez Magaña: *“...mi consigna fue el informar a las personas y conductores de vehículos que no había paso por esa área, sin tener conocimiento de los hechos que se investigan, ya que durante mi estancia en dicho lugar no observé ninguna manifestación de vecinos del lugar, retirándome a las doce horas con treinta minutos...”*

De las declaraciones anteriores vertidas por los elementos de policía municipal mismos que fueron previa y debidamente identificados por el Director General de Policía municipal dentro del informe que rindió ante este organismo, se advierte que quienes reconocieron haber participado en los hechos fueron los elementos identificados como **Pablo César Espinoza Castro** y **Juan José Arzola Juárez**, y al respecto apuntaron:

Pablo César Espinoza Castro: *tuve que intervenir únicamente en ponerme frente de ella para evitar que siguiera avanzando.*

Juan José Arzola Juárez: *“...siendo aproximadamente las ocho horas llegaron tres personas de sexo femenino, una de ellas estaba embarazada, otra personas de una edad aproximada de cincuenta y cinco años de edad, y la ahora quejosa, esta última se encontraba muy alterada, insultándonos a los elementos que se nos encontrábamos en el lugar, enseguida se introdujo al lugar donde estaba restringido, ya que estaban trabajando las personas quienes iban talar los árboles con maquinaria pesada, además que se encontraba zanjas de aproximadamente un metro de profundidad y la tierra no era firme, aun y cuando se le hizo saber lo anterior a la quejosa, que por su seguridad no podía ingresar, aun y cuando había vallas metálicas, ella se introdujo en compañía de las otras dos personas, y la ahora quejosa comenzó a realizar llamadas telefónicas con su celular, diciendo que no se habían respetado los acuerdos, además que ella estaba bajando y subiendo las zanjas, apoyándose con sus rodillas, y como traía vestido corto, se lastimaba sus rodillas, permaneciendo en el área por más de una hora, de igual manera quiero mencionar que la señora en todo momento tenía en su poder su celular, y con el mismo recababa fotografías a los elementos de policía que estaban cerca de ella, precisando que seguía insultando a los elementos, sin embargo no se le detuvo...”*

En cuanto a **Alejandra Ivonne Ibarra Rodríguez** si bien la misma negó haber participado en los hechos, de la lectura de la queja se observa que fue plenamente identificada por la particular como una de las personas que le agredieron.

A lo anterior se suma la manifestación de los testigos presenciales de los hechos por los que se inconforma la parte lesa y que vienen a robustecer su dicho, pues tales testigos ante personal de esta Procuraduría sostuvieron:

XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX: "...observé que elementos de policía rodearon a **XXXXXXXXXX** y la comenzaron a jalonear, vi también cuando algunos elementos de policía la golpeaban en su costado izquierdo con sus manos, de hecho la tiraron al suelo entre los golpes y jaloneos, al ver lo anterior los vecinos del lugar y la de la voz intentamos ingresar al lugar donde se encontraba **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX** pero elementos de policía no nos permitieron...observé su rodilla lesionada...".

XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX: "...varios elementos de Policía Municipal estaban aventando a **XXXXXXXXXXXXX** y lo que les decía es que qué mal se veían...".

Bajo este contexto, es posible sostener que los elementos de policía municipal de referencia, si tuvieron contacto físico con la quejosa, pues así se desprende de lo narrado por los testigos presenciales de los hechos y que a su vez robustecen el dicho de la inconforme, pues los mismos son contestes en referir que los policía jaloneaban a la quejosa, así pues es dable resaltar entonces que de las alteraciones físicas que aduce la quejosa **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX**, se acreditan primeramente con la inspección de lesiones de la cual dio fe el agente del ministerio público dentro de la averiguación previa número **Ap—Unaim-XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX**, de la que se desprende lo siguiente:

Inspección ministerial de lesiones de XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, de fecha primero de abril del año 2016: "... por lo que se procede a la inspección física, dándose fe que la persona de referencia **presenta alteraciones vindicas en su superficie corporal** siendo: **1) presenta tres equimosis puntiformes, de coloración verdosa que mide 1 centímetro de diámetro, localizadas en cara de antebrazo derecho a nivel del tercio medio. 2) una excoriación lineal en situación vertical, de coloración rojiza que mide tres centímetros de longitud, localizada en cara posterior de antebrazo izquierdo, a nivel del tercio distal. Siendo todo lo que se asienta en la presente y con lo que se da por terminada la presente diligencia...."**

Así mismo obra el certificado médico que elaboró **Miguel Ángel Gómez Patiño**, Perito Médico Legista de la procuraduría General de Justicia Región "A", del que se advierte:

EXPLORACIÓN FÍSICA MEDICO LEGAL: *presenta tres equimosis puntiformes, de coloración verdosa que mide 1 centímetro de diámetro, localizadas en cara de antebrazo derecho a nivel del tercio medio. Una excoriación lineal en situación vertical, de coloración rojiza que mide tres centímetros de longitud, localizada en cara posterior de antebrazo izquierdo, a nivel del tercio distal.*

OBSERVACIONES: *No presenta documentales médicas al momento de la exploración, refiere dolor de cuello, espalda y rodilla, sin embargo no presenta lesiones a este nivel.*

CONCLUSIONES:

*"...VII. Estas lesiones tienen las características a las de las producidas **por mecanismos contundentes y estigmas ungueales dinámicas...**"*

Estigmas ungueales

Estigmas unguenales son las marcas dejadas por los bordes de las uñas, el pulpejo de los dedos, y ocasionalmente, los bordes de los mismos cuando han actuado sobre la

piel de la víctima con un mecanismo de presión

Del contenido del dictamen médico previo de lesiones expedido por el especialista en la materia se concluyó que las lesiones causadas en la corporeidad de quejosa fueron producidas por mecanismos contundentes y estigmas ungueales; lesiones que robustecen la versión de la quejosa al encontrar similitud con la mecánica y temporalidad expuesta por la doliente; pues además, es dable inferir que los señalados previamente tuvieron interacción con la parte lesa en los hechos suscitados en la madrugada entre el 30 treinta y 31 treinta y uno de marzo del 2016 dos mil dieciséis, y en los que resultara lesionada **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX**.

Estigmas ungueales

Estigmas ungueales son las marcas dejadas por los bordes de las uñas, el pulpejo de los dedos, y ocasionalmente, los bordes de los mismos cuando han actuado sobre la piel de la víctima con un mecanismo de presión

Estigmas ungueales

Estigmas ungueales son las marcas dejadas por los bordes de las uñas, el pulpejo de los dedos, y ocasionalmente, los bordes de los mismos cuando han actuado sobre la piel de la víctima con un mecanismo de presión

Al caso, dentro del sumario existen datos que permiten corroborar la versión de **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX** en el sentido de que fue lesionada por parte de elementos de Policía Municipal en la madrugada entre los días 30 y 31 treinta y uno de marzo del 2016 dos mil dieciséis, como lo es el propio dicho de la agraviada, los testimonios contestes de **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX** y **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX**, así como los certificados médicos descritos, es de señalarse que la autoridad -de conformidad al principio de facilidad probatoria y la obligación legal expresa en el artículo 41 cuarenta y uno de la Ley para la protección de los derechos humanos en el estado de Guanajuato,- tiene el deber de hacer constar todos los antecedentes del asunto, los fundamentos y motivaciones de los actos u omisiones que se le imputan, la existencia de los mismos en su caso, así como los elementos de información que considere necesarios, circunstancias que no se actualizaron en el caso en concreto.

A lo anteriormente expuesto se suma que la autoridad señalada como responsable no acreditó dentro del sumario cuál fue la causa del origen de las lesiones dolidas, deber que se desprende de la tesis del Poder Judicial de la Federación de rubro **DETENCIÓN DE UNA PERSONA POR LA POLICÍA. CUANDO AQUÉLLA PRESENTA LESIONES EN SU CUERPO, LA CARGA DE LA PRUEBA PARA CONOCER LA CAUSA QUE LAS ORIGINÓ RECAE EN EL ESTADO Y NO EN EL PARTICULAR AFECTADO**, que a la letra reza:

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha emitido criterios orientadores en el sentido de que el Estado es responsable, en su condición de garante de los derechos consagrados en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, de la observancia del derecho a la integridad personal de todo individuo que se halla bajo su custodia (Caso López Álvarez vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de febrero de 2006. Serie C No. 141). Por lo que existe la presunción de considerar responsable al Estado por las torturas, tratos crueles, inhumanos o degradantes que exhibe una persona que ha estado bajo la custodia de agentes estatales, si las autoridades no han realizado una investigación seria de los hechos seguida del procesamiento de los que aparezcan como responsables de tales conductas (Caso "Niños de la Calle", Villagrán Morales y otros vs. Guatemala. Fondo. Sentencia de 19 de noviembre de 1999. Serie C No. 63). Estos criterios dan pauta objetiva para considerar que la carga de la prueba para conocer la causa que originó las lesiones que presenta en su cuerpo una persona que fue detenida por la policía, recae en el Estado y no en los particulares afectados; sobre todo, si a esos criterios se les relaciona directamente con los principios de presunción de inocencia -que implica que el justiciable no está obligado a probar la licitud de su conducta cuando se le imputa la comisión de un delito, pues en él no recae la carga de probar su inocencia, sino más bien, es al Ministerio Público a quien incumbe probar los elementos constitutivos del delito y de la responsabilidad del imputado-; y, pro homine o pro personae - que implica efectuar la interpretación más favorable para el efectivo goce y ejercicio de los derechos y libertades fundamentales del ser humano-.

Así se tiene que en el presente, la autoridad no aportó al sumario algún otro dato que apoyara positivamente su versión de los hechos o con el que válidamente se pudiera presumir la veracidad de su dicho, siendo obligación de esta, el aportar elementos de prueba con los cuales apoye su negativa; sin embargo al carecer de estos y prevalecer las probanzas de cargo, es evidente que sus afirmaciones no resultaron acreditadas.

En conclusión con los elementos de prueba previamente expuestos y analizados tanto en lo particular como en su conjunto, los mismos resultaron suficientes para tener por acreditado al menos de manera presunta el punto de queja expuesto, el cual se hizo consistir en **Violación a la Integridad y Seguridad Personales en la modalidad de Lesiones** expresadas por **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX**; razón por la cual está Procuraduría realiza juicio de reproche en contra de los elementos de Policía Municipal **Pablo César Espinoza Castro** y **Juan José Arzola Juárez**, así como **Alejandra Ivonne Ibarra Rodríguez**.

En mérito de lo anteriormente expuesto y en derecho fundado, se emite la siguiente:

RECOMENDACIÓN

ÚNICA.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, emite **Recomendación al Presidente Municipal de León, Guanajuato**, licenciado **Héctor René Germán López Santillana**, para que instruya el inicio de procedimiento administrativo en contra de **Pablo César Espinoza Castro, Juan José Arzola Juárez y Alejandra Ivonne Ibarra Rodríguez**, elementos de Policía Municipal, respecto de la **Violación a la Integridad y Seguridad Personales en la modalidad de Lesiones** que les fuera reclamada por **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX**.

La autoridad se servirá informar a este Organismo, si acepta la presente recomendación en el término de 5 cinco días hábiles posteriores a su notificación, y en su caso dentro de los 15 quince días posteriores aportará las pruebas que acrediten su total y debido cumplimiento.

Notifíquese a las partes.

Así lo acordó y firmó el licenciado **Gustavo Rodríguez Junquera**, Procurador de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.